

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0085-00, instaurada por el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en contra de COOMEVA EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Le fueron ordenadas unas terapias con posterioridad a un cateterismo realizado el día 08 de julio de 2021, las cuales ha tramitado ante la entidad accionada, quien inicialmente dijo dar respuesta para el día 19 de julio de 2021 y luego de ello manifestó que se debía esperar 2 semanas más.

Expone el actor, que dichas terapias son de urgencia para su recuperación postcateterismo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5789195.

Entidad Accionada: COOMEVA EPS.

Entidades vinculadas: la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, el cual, a su juicio, están siendo desconocido por parte de COOMEVA EPS al no realizarle las terapias que le fueron ordenadas con posterioridad a un cateterismo realizado el día 08 de julio de 2021, y las cuales han sido ordenados por su médico tratante.

Expresamente solicita se ordene a COOMEVA EPS que le realice las terapias que le fueron ordenadas con posterioridad a un cateterismo realizado el día 08 de julio de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

COOMEVA EPS:

Contestó que el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5789195, se encuentra afiliado a COOMEVA EPS S.A., y su estado es activo.

Respecto a lo manifestado por el accionante en su escrito de tutela, manifestó que según concepto emitido por el área de auditoría médica que para el caso objeto de análisis se trata de un paciente de sexo masculino, con 69 años de edad, estado de afiliación activo en régimen contributivo IBC 877803, con diagnóstico de infarto agudo de miocardio, cardiomiopatía isquémica, quien por medio de su escrito de tutela manifestó que se le han vulnerado los derechos fundamentales debido a la no prestación del servicio de terapia de rehabilitación cardiovascular posteriores a un cateterismo realizado el día 08 de julio de 2021, siendo este un servicio incluido en el plan de beneficios en salud (PBS) con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC) según la resolución 2481 del 2020, por lo que se valida en sistema.

Dijo que según se observa en la historia clínica del paciente, existe orden médica del día 08 de julio de 2021 de la IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, donde al egreso el médico tratante indicó: *“uci en contexto de síndrome coronario sin elevación del st, con arteriografía coronaria documentando, compromiso muy severo de la arteria descendente anterior con angioplastia de arteria descendente anterior con un stent medicado, al momento estable hemodinamicamente, sin soportes, asintomático cardiovascular, con un buen patrón ventilatorio, metabólicamente compensado, con adecuado gasto urinario y por evolución clínica favorable se decide dar de egreso con continuidad de manejo médico, control por cardiología , terapia de rehabilitación cardiaca e incapacidad médica”* y se generó orden médica de 10 terapia de rehabilitación cardiovascular, las cuales fueron autorizadas bajo el ordenamiento # 1119-4871425-1 el día 15 de julio de 2021 y direccionadas al prestador INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A, el cual requiere de pago anticipado y el día 09 de julio de 2021 ingresó solicitud # 202018 para el respectivo trámite del anticipo 9489 en estado aprobación regional financiero y como gestión se remitió correo al área encargada solicitando celeridad en el trámite.

Relató que así mismo se generó la autorización # 1119-4866940-1 para la consulta de primera vez por especialista en cardiología, la cual fue direccionada a la SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DE SANTANDER, por lo que se estableció contacto con el prestador, específicamente la funcionaria Angi Flórez y se agendó cita para el día 12 de agosto a la 1:00 pm con el Dr. Custodio Ortiz en la dirección calle 51 No. 30-64 Cabecera Bucaramanga, por lo que se intentó comunicación con el accionante al número de celular 3105766613 y teléfono 6928315, sin lograr

comunicación con el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por lo que se procedió a remitir correo a la dirección electrónica vetersananimal@gmail.com a fin de informar el agendamiento la consulta a espera de confirmación de recibido.

Argumentó que no existe falta alguna por parte de COOMEVA EPS en cuanto a su responsabilidad con el usuario y por lo tanto solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Subsidiariamente solicitó que se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se destinen los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios o gastos que no lleven implícita la preservación del derecho invocado. Y que en el caso de considerar que COOMEVA EPS debe asumir el costo de servicios no cubiertos dentro del Plan de Beneficios en Salud (NO POS), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el reembolso del 100%.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

A pesar de haber sido notificada mediante oficio No. 466 del 27 de julio de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, la entidad vinculada no se pronunció dentro del presente trámite constitucional.

LOS COMUNERO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A:

Manifestó que el día 06 de julio de 2021 el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, fue atendido en dicha IPS y se le realizaron los procedimientos de inserción o implante de prótesis intracoronaria, arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo y angioplastia coronaria transluminal percutánea y a su egreso de la institución el médico tratante le ordenó terapias de rehabilitación cardiovascular.

De otra parte, expuso que no tiene competencia en la pretensión solicitada por el actor, debido a que no tiene ofertado con COOMEVA EPS los servicios de rehabilitación cardiovascular requeridos por el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por lo que tal responsabilidad compete a la entidad accionada COOMEVA EPS, a fin de que ésta disponga de una red de proveedores suficiente para garantizar los servicios requeridos por el accionante para así dar continuidad al tratamiento requerido por el paciente.

Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando no haber incurrido en afectación alguna de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental a la salud, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar a COOMEVA EPS la realización de las terapias que le fueron ordenadas con posterioridad a un cateterismo realizado el día 08 de julio de 2021 al señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, y las cuales requiere a efecto de garantizar sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07 la Corte consideró:

“El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y “[...] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud”.

DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

Desde la Constitución de 1991, pasando por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, encontramos este principio como pilar del sistema de seguridad social en nuestro país, tema que no podía ser ajeno a pronunciamientos de la Corte Constitucional, dentro de los que se destaca la sentencia T-924 de 2004¹, en la que la alta corporación expresó:

“5. El principio de continuidad en la prestación de servicios de salud.

En la sentencia T – 935 de 2002 entre otras, la Corte precisó que, si bien es cierto que las exigencias de tipo económico y administrativo para la prestación del servicio de salud tienen un fundamento constitucional, en la medida en que a través de ellas se garantiza su eficiente prestación, “éstas llegan hasta donde el derecho fundamental a la vida de los pacientes no se vea seriamente comprometido”. Por tal razón, en esa decisión esta Corporación concluyó que la suspensión de un servicio de salud, aun cuando ésta tenga origen en una disposición legal “resulta desproporcionada e injusta, y más, como se indicó, cuando estaba involucrada la vida de un menor.²”.

La Corte ha indicado en múltiples sentencias, la importancia que tiene el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Así, en la sentencia SU-562/99 precisó que “la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º. Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”. De igual forma en la sentencia T – 993 de 2002 esta Corporación señaló lo siguiente:

La continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado.

Como fue precisado en la sentencia T-1210 de 2003, las decisiones de ésta Corporación han fijado un amplio alcance al principio de continuidad del servicio público de salud, especialmente cuando en un caso concreto están de por medio otros derechos fundamentales como la vida y la integridad. Interpretado éste a la luz del principio de solidaridad, la Corte ha señalado que, en la protección de los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”

¹ Sentencia T-924 del 23 de septiembre de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Respecto a la continuidad en los servicios de salud, pueden consultarse las sentencias T- 624 de 1997 y 1421 de 2000, entre otras.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Así mismo, la sentencia T-124/16 fue enfática sobre esta la necesidad de proteger el derecho a la salud y el principio de integralidad, en los siguientes términos:

“..Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a

solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

(...)

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

NEGATIVA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A SUS USUARIOS POR PARTE DE LAS EPS DEBIDO A TRAMITES ADMINISTRATIVOS

Al igual que las EPS no pueden negarse a la prestación del servicio de salud a que están obligadas, cuando están en juego derechos de índole fundamental, la Corte Constitucional también ha insistido en que no es posible negar la atención por parte de estas instituciones de salud, cuando están pendientes trámites meramente administrativos ante la citada entidad, sea por razón del usuario o de la propia empresa, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Así lo expuso en la sentencia T-090 de 2004, cuando se negó la atención a una persona que tenía una enfermedad catastrófica:³

“La Corte ha señalado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una entidad encargada de garantizar el servicio de salud demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, para atender una enfermedad catastrófica, viola los derechos a la vida y a la salud de ésta.⁴”

Y luego también lo reiteró en la sentencia T-293 de 2004, cuando tuteló el evento en que se negaba la atención de un menor por problemas de tipo administrativo:⁵

“La Sala considera necesario precisar que en casos así, en los cuales está de por medio la prestación de los servicios de salud requeridos por un niño –sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos e intereses son superiores y prevalecientes (art. 44, C.P.)-, y mucho más cuando se trata de un niño con discapacidad –que cuenta, por ende, con un doble status de sujeto de especial protección-, las entidades que forman parte del sistema de seguridad social en salud están en la obligación constitucional de prestar, en forma expedita y eficiente, todos los servicios que requiera el estado de salud del menor en

³ Sentencia T-090 del 5 de febrero de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda) En este caso se revocó el fallo de instancia que había negado el amparo al solicitante, pero declaró la carencia de objeto por cuanto al accionante ya lo habían atendido.

⁵ Sentencia T-293 del 25 de marzo de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cuestión, sin oponer para ello trabas u obstáculos de índole administrativa, presupuestal, financiera o burocrática, tales como la aparente clasificación del peticionario en uno u otro nivel socioeconómico, o la inclusión o exclusión del tratamiento o medicamento requerido de los catálogos oficiales de servicios que corresponden a cada régimen legal. La Corte ha precisado, en este sentido, que “cuando un menor afiliado al régimen subsidiado de salud, que cumpla todos los requisitos para exigir una protección, padezca una grave patología para la cual se necesite, en forma oportuna, de un tratamiento no contemplado en el P.O.S.-S., ordenado por los médicos tratantes, tiene derecho a que la entidad prestadora de salud a la cual está afiliado le preste el tratamiento requerido, quedando dicha entidad facultada para repetir en contra del FOSYGA”⁶; y que “la prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio”⁷. La obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud en estos casos es el de prestar, en primer lugar, la atención médica integral requerida por el menor, y una vez ésta haya sido suministrada, detenerse a resolver los problemas administrativos relacionados con la clasificación de los padres del niño en el SISBEN, la financiación de servicios o medicamentos no incluidos en las normas reglamentarias aplicables, etc. Sin desconocer la relevancia de la distribución de recursos escasos, en ningún caso pueden consideraciones generales relacionadas con la financiación del sistema o de los servicios de salud, ni con cuestiones administrativas, primar sobre la urgencia prioritaria de prestar a un menor los servicios de salud que requiere, ni constituir trabas para la adecuada atención de sus necesidades por las entidades que forman parte del sistema de seguridad social; la protección de su derecho fundamental a la salud (art. 44, C.P.), y de los demás derechos conexos exige que así sea”.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ la realización de terapias que le fueron ordenadas con posterioridad a un cateterismo realizado el día 08 de julio de 2021, las cuales fueron ordenados por su médico tratante, sin que hasta la fecha las mismas hayan sido realizadas.

En estas condiciones, el problema central en torno al cual gira la presente acción radica no sólo en la falta de realización del control por cardiología y terapias de rehabilitación cardíaca que le fueron ordenadas al señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ con posterioridad a un cateterismo que le fue realizado el día 08 de julio de 2021, sino en las trabas administrativas que se han impuesto al accionante por parte de la EPS.

En efecto, tal como se manifestó COOMEVA EPS, el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ presenta diagnóstico de infarto agudo de miocardio, cardiomiopatía

⁶ Sentencia T-972 de 2001, reiterada en la sentencia T-1087 de 2001, T-911 de 2002 y T-547 de 2003.

⁷ Sentencia T-635 de 2001.

isquémica, por tal razón su médico tratante, le ordenó control por cardiología y terapias de rehabilitación cardíaca con posterioridad a un cateterismo que le fue realizado el día 08 de julio de 2021, pero a la fecha no se han podido realizar dichas terapias por tramites de tipo administrativo.

En efecto, la Entidad accionada manifestó que se encontraba adelantando las gestiones necesarias, para agendar y realizar en debida forma las terapias y consulta que requiere el usuario, sin que hasta el día de hoy las mismas se hayan realizado a conformidad.

Así las cosas, se aprecia como COOMEVA EPS aduciendo razones administrativas ha obstaculizado los servicios médicos requeridos por el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, interrumpiendo la atención que requiere, desde el 8 de de julio del presente año, cuando le fueron dadas las correspondientes ordenes médicas para las terapias y consulta requeridas, las cuales no se han realizado debido a inconvenientes administrativos.

Debido a la situación expuesta, se puede concluir que se afectan por parte de la accionada los derechos fundamentales a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud que requiere el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por lo que corresponde a ésta juzgadora impartir las ordenes necesarias para asegurar la efectiva prestación del mismo, máxime si se tiene en cuenta el diagnóstico de infarto agudo de miocardio y cardiomiopatía isquémica, patología catalogada de alto riesgo y en ese sentido tales terapias se hacen necesarias a fin de preservar la vida del paciente.

En estas circunstancias, el lineamiento trazado por la Corte, permite considerar sin margen de duda que las trabas administrativas impuestas al señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, están afectando sus derechos a la salud y a la vida, al exponerlo innecesariamente a la falta de atención en salud además de los padecimientos que dichas afecciones pueden ocasionarle y de encontrarse en riesgo su vida de no realizarse las terapias requeridas de manera oportuna, produciéndose la interrupción de su tratamiento, y de esta manera la afectación de sus derechos a la vida y a la salud, sin tener en cuenta además la especial protección constitucional que tiene, al tratarse de una persona correspondiente al grupo de la tercera edad, pues cuenta con 69 años de edad.

Ahora bien, se señala por la EPS que se generó la autorización # 1119-4866940-1 para la consulta de primera vez por especialista en cardiología, la cual fue direccionada a la SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DE SANTANDER, por lo que se estableció contacto con el prestador, específicamente la funcionaria Angi Flórez y se agendó cita para el día 12 de agosto a la 1:00 pm con el Dr. Custodio Ortiz en la dirección calle 51 No. 30-64 Cabecera Bucaramanga, sin embargo, lo que se tiene es que al día de hoy, es que el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ continua sinrecibir las terapias que le fueron ordenadas desde principios del mes de julio de 2021.

En consecuencia, bajo la perspectiva jurisprudencial reseñada en precedencia, corresponde a este juzgado amparar los derechos fundamentales del señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, habida cuenta de las trabas administrativas

expuestas por COOMEVA EPS, al no realizar el control por cardiología y terapias de rehabilitación cardíaca que le fueron ordenadas por los médicos tratantes al accionante con posterioridad a un cateterismo que le fue realizado el día 08 de julio de 2021, interrumpiendo la continuidad de su tratamiento médico y faltando al principio de integralidad en el servicio de salud, vulnerando de esa manera los derechos a la vida y a la salud del actor, pues tales servicios son requeridos por el paciente para garantizar el éxito del procedimiento.

Recapitulando, el despacho, en aplicación de los precedentes constitucionales enunciados, arriba a la conclusión de que los derechos a la salud y a la vida, que alega conculcados del señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ han sido vulnerados, como quiera que COOMEVA EPS no ha realizado el control por cardiología y terapias de rehabilitación cardíaca que le fueron ordenadas al señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ con posterioridad a un cateterismo que le fue realizado el día 08 de julio de 2021, pese a existir las ordenes por parte de los galenos tratantes.

Respecto a la solicitud de COOMEVA EPS del recobro a la ADRES, en el evento de medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos u otros servicios excluidos del POS, COOMEVA EPS podrá recobrar ante a la ADRES, en los términos de ley y sin que sea necesaria orden expresa en éste proveído, por lo que no resulta necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, máxime cuando, tal como lo pone de presente la ADRES, en razón al cambio normativo, las EPS ya cuentan con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud (artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019, Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020).

Así las cosas, se desvinculará de la presente acción a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por el señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ contra COOMEVA EPS en aras de proteger sus derechos a la SALUD y a la VIDA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la materialización y realización efectiva del control por cardiología y terapias de rehabilitación cardíaca que le fueron ordenadas al señor MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ con posterioridad a un cateterismo que le fue realizado el día 08 de

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2021-085-00
Accionante: MARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Accionado: COOMEVA EPS

julio de 2021, de conformidad con las ordenes medicas emitidas por los médicos tratantes.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de RECOBRO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y en consecuencia desvincularla de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, por no encontrar vulneración de derechos fundamentales de la accionante de su parte-

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ